



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Toluca de Lerdo, a 24 de febrero del 2026

Oficio No. LXII/SHC/026/2026

Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso
Presidenta de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura
del H. Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de
México

P r e s e n t e

El suscrito, Diputado Samuel Hernández Cruz, integrante del grupo parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción II 61, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en su correlativo 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio de la cual se propone la adición de una Sección Primera Bis al Capítulo Segundo del Título Cuarto del del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con la finalidad de regular el cobro del suministro de agua potable mediante pipas, a efecto de garantizar equidad, transparencia y asequibilidad en la prestación del servicio.** Bajo los siguientes argumentos:

Exposición de motivos

El acceso al agua potable es un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a los tres órdenes de gobierno a garantizar su disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad.

En el Estado de México, una parte significativa de la población enfrenta problemas de desabasto de agua debido a la insuficiencia de infraestructura hidráulica, la sobreexplotación de mantos acuíferos y la creciente demanda del recurso. En este contexto, el suministro de agua mediante pipas se ha convertido en un medio indispensable para satisfacer necesidades básicas de miles de hogares.

No obstante, actualmente dicho servicio se presta sin una regulación homogénea en cuanto a





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

tarifas, lo que ha permitido la existencia de cobros excesivos, prácticas especulativas y abusos, particularmente en temporadas de estiaje o emergencia hídrica. Esta situación vulnera el derecho humano al agua, profundiza desigualdades sociales y afecta de manera desproporcionada a las comunidades más vulnerables.

Si bien la Ley de Agua del Estado de México y Municipios regula diversos aspectos de la gestión del recurso hídrico, resulta necesario fortalecer su contenido para establecer mecanismos claros de control, supervisión y fijación de tarifas máximas para el suministro de agua mediante pipas, garantizando condiciones justas tanto para los usuarios como para los prestadores del servicio.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer en la ley la obligación de regular los costos del suministro de agua mediante pipas, facultando a las autoridades estatales y municipales para fijar tarifas máximas, vigilar su cumplimiento y sancionar conductas abusivas. No obstante, en la práctica, el suministro de agua mediante pipas presenta vacíos normativos y deficiencias en su aplicación, lo que ha derivado en cobros discrecionales por parte de autoridades municipales o distribuidores, sin criterios homogéneos, sin supervisión efectiva y, en muchos casos, excediendo los límites previstos en la ley.

Esta discrecionalidad resulta contraria al espíritu del marco legal vigente, pues mientras el cobro por la distribución de agua en bloques se encuentra debidamente definido y diferenciado conforme a condiciones económicas de los usuarios, el servicio mediante pipas carece de reglas claras que aseguren la observancia del límite máximo de cobro y la equidad tarifaria.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad armonizar el Código Financiero del Estado de México, a efecto de establecer reglas claras que permitan regular el suministro de agua mediante pipas, eliminando la discrecionalidad en los cobros al consumidor final y garantizando que el suministro de agua mediante pipas se rija por los mismos principios de legalidad, equidad y accesibilidad que el servicio convencional.

El artículo 150 Nonies de la Ley del Agua para el Estado de México y sus Municipios establece de manera expresa que los costos finales al consumidor por el suministro de agua **no deberán exceder el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por metro cúbico**, lo que constituye un mecanismo de protección al usuario y una salvaguarda del derecho humano al





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

agua.

Adicionalmente, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su Capítulo Segundo, Sección Primera, denominado "De los Derechos por los Servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento", establece con claridad las obligaciones de los usuarios al pago de derechos por dichos servicios, así como las facultades de las autoridades para su recaudación. Sin embargo, dicho ordenamiento **no contempla de manera expresa un esquema de pago o derechos aplicables a la distribución de agua mediante pipas**, lo que ha generado un vacío normativo en la regulación del servicio cuando éste se presta de forma extraordinaria o complementaria al sistema convencional.

Esta omisión normativa ha propiciado interpretaciones discrecionales por parte de algunas autoridades municipales y prestadores del servicio, quienes trasladan costos al consumidor final sin un sustento legal claro, ni una homologación con los criterios tarifarios establecidos para el suministro regular de agua potable.

En consecuencia, la falta de previsión específica en el Código Financiero, aunada a la aplicación incompleta de los límites establecidos en la Ley de Agua del Estado de México y Municipios, ha derivado en un esquema de cobro desigual, poco transparente y contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y equidad tributaria.

A t e n t a m e n t e

Dip. Samuel Hernández Cruz

Presidente del Comité de Vigilancia de la Contraloría





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

PROYECTO DE DECRETO

La H.LXII Legislatura del Estado de México decreta:

Artículo único. SE ADICIONA UNA SECCIÓN PRIMERA BIS AL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS - DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE MEDIANTE PIPAS, para quedar como sigue:

Artículo 141 Bis. - El suministro de agua potable mediante pipas se considera una modalidad complementaria del servicio de suministro de agua potable, cuando éste sea insuficiente, intermitente o inexistente, y estará sujeto al pago de los derechos previstos en la presente Sección.

Los derechos por el suministro de agua potable mediante pipas se determinarán por metro cúbico suministrado, conforme a la clasificación de las zonas o colonias establecida en la presente Sección y a las tarifas que aprueben los ayuntamientos dentro de los límites previstos en este Código.

Artículo 141 Ter. - Los derechos por el suministro de agua potable mediante pipas se determinarán conforme a la **clasificación de las zonas o colonias** en las que se preste el servicio, de acuerdo con las siguientes categorías:

- I. Baldíos
- II. Social progresivo
- III. Popular
- IV. Mixto
- V. Media
- VI. Residencial

Dicha clasificación deberá corresponder con la prevista para el cobro de derechos por suministro de agua potable en bloque.

Artículo 141 Quater.- El monto de los derechos por el suministro de agua potable mediante pipas **no podrá exceder, en ningún caso, de 0.9 veces el valor diario de la Unidad de**





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Medida y Actualización (UMA), por cada metro cúbico, vigente al momento de la prestación del servicio.

En ningún supuesto podrá aplicarse un cobro distinto o adicional que implique rebasar dicho límite.

Artículo 141 Quinquies.- Los municipios deberán:

- I. Aplicar los cobros conforme a la clasificación de zonas establecida en la presente Sección;

Zona / Clasificación	Costo máximo por m ³ (UMA)
Baldíos	0.27
Social progresivo	0.4
Popular	0.45
Mixto	0.59
Media	0.72
Residencial	0.9

- II. Abstenerse de imponer cobros discrecionales o distintos a los previstos en este Código;
III. Publicar y difundir de manera clara las tarifas aplicables;
IV. Garantizar que el cobro respete los principios de equidad, proporcionalidad y accesibilidad.

Artículo 141 Sexies.- Los montos establecidos conforme a la clasificación de zonas o colonias constituyen límites máximos de cobro por el suministro de agua potable mediante pipas.

Los municipios y organismos operadores podrán fijar tarifas específicas que se ubiquen dentro del rango comprendido entre cero y el monto máximo aplicable, atendiendo a criterios de política social, condiciones de disponibilidad del recurso y capacidad administrativa, sin que en ningún caso se exceda el límite máximo de 0.9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cúbico.

Transitorios

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veintiséis.

